

**AUTO N. 08744**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente verificó el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, ubicada en la diagonal 2B No. 85 - 10 de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., realizando el análisis de la Caracterización de Vertimientos remitida el 16 de enero de 2015 mediante 2015ER06459, encontrando que incumplía la normativa ambiental en materia de Vertimientos, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 10243** del 19 de octubre de 2015.

Que el 3 de mayo de 2019 la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 1097** ordenando el desglose del expediente SDA-05-2012-520, y a su vez ordenó la apertura del expediente sancionatorio a nombre de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

El **Concepto Técnico No. 10243** del 19 de octubre de 2015, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

#### **“ 5. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con la información analizada en el Informe Técnico No. 503 firmado a los 17/10/2017 – muestra No. 3823-17 del establecimiento INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A. SEDE NORTE, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:*

| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>NO</b>           |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                     |
| <i>El usuario EDS TERPEL LA MARIANA identificado con NIT 830.095.213-0, ubicado en la nomenclatura Dg 2B No 85-10 de la localidad de Kennedy genera y vierte aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario la red de alcantarillado público de la ciudad y una vez realizada la verificación de los valores de los parámetros presentados en el informe de caracterización realizada por el laboratorio Ambienq Ingenieros SAS y remitido por la EAAB se establece que el usuario INCUMPLE la norma ambiental vigente puesto que supera los valores máximos permisibles en el parámetro de plomo con valor de 0,113 mg/l cuando el límite permisible es 0,1 mg/l para la descarga a la red de alcantarillado, establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</i> |                     |

(...).”

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° Ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma Ibidem establecen:

**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 10243** del 19 de octubre de 2015, se observa que la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, ubicada en la diagonal 2B No. 85 - 10 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., había incumplido los límites máximos permisibles para el parámetro de plomo.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

**Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

**ARTÍCULO 14°. VERTIMIENTOS PERMITIDOS.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*(...)*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado**

Tabla A

| Parámetro   | Unidades | Valor |
|-------------|----------|-------|
| Plomo Total | mg/L     | 0,1   |

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya. (...)”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10243** del 19 de octubre de 2015, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, conforme el análisis de la Caracterización de Vertimientos presentada el 16 de enero de 2015 mediante el radicado 2015ER06459 a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, ubicada en la diagonal 2B No. 85 - 10 de la localidad de Kennedy, quien en el desarrollo de sus actividades incumplió los límites máximos permisibles para el parámetro de plomo.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, ubicada en la diagonal 2B No. 85 - 10 de la localidad de Kennedy.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, ubicada en la diagonal 2B No. 85 - 10 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Calle 103 No. 14 A – 53, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 10243** del 19 de octubre de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-1291**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

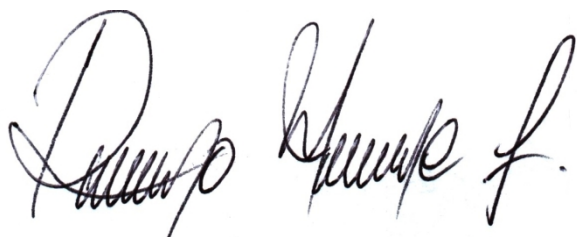
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Página 6 de 7



MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

13/11/2023

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/11/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

04/12/2023